



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-083-2017-00380-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta la inasistencia de Carlos Alberto Castellanos a la audiencia convocada para el pasado 13 de abril, y revisado el oficio 20252-2019-GDF-DRB remitido por el Grupo de Grafología y Documentología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ff. 103-104), advierte el Despacho que a pesar de lo previamente dispuesto en el presente asunto, para dar curso al análisis, no es menester tomar nuevamente las muestras grafológicas.

Lo anterior, toda vez que según lo señalado por la referida institución es necesario “[r]ecopilar muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda”.

En tal virtud, y ante la necesidad de aportar dicha documentación, se requiere a Carlos Alberto Castellanos para que en el término máximo de 10 días remita los documentos solicitados; o en su defecto, comunique expresamente a través de manifestación extra juicio, que deberá incorporarse al proceso, la inexistencia del material solicitado.

Adviértasele a la parte que, vencido el anterior término sin que hubiere dado cumplimiento al requerimiento efectuado, se tendrá por desistida la prueba solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5beb24bd18b7dddb868a761edcac39107f806c84151213a55a94f17a5d72d  
00**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00319-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. CONJUNTO RESIDENCIAL HAYUELOS RESERVADO PH, a través de apoderada judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra HÉCTOR ALFONSO BEDOYA GIRALDO con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una certificación de deuda visible a folio 2.

1.1. Mediante providencia calendada 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 27) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, HÉCTOR ALFONSO BEDOYA GIRALDO fue notificado mediante aviso que fue entregado en su dirección física de notificación el 3 de octubre de 2021, según consta en certificación visible a folio 33.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra HÉCTOR ALFONSO BEDOYA GIRALDO.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$172.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27cb755d12935ff6647e382aa71aa23029df55fabeeae7f8340d59622fdac0e**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00372-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a fls. 31 a 40 correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; toda vez que, a pesar de que se relacionan dos archivos adjuntos al mensaje de datos, no se acreditó que estos correspondan al mandamiento de pago que aquí se profirió.

En consecuencia, se recomienda al extremo ejecutante que acuda a una empresa de correo que coteje los documentos que acompañan el mensaje de datos.

2. Téngase en cuenta el pago efectuado a BANCOLOMBIA S.A. por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por ende téngase como subrogatario por la suma de \$14.253.739 Mcte de conformidad a lo dispuesto en el art. 1669 del C.C.

3. Conforme el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, para actuar en nombre del ejecutante subrogatario en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 54).

4. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la información dada por el profesional de derecho correspondiente a sus direcciones física y electrónicas de notificación, obrante a folio 56.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904ffd7d37accf11be7d6a154e320f568481c13020fa4594ddebe1285459af29**

Documento generado en 23/06/2021 06:55:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00342-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la certificación emitida por el Libertados Guía N° 1145448 da cuenta que Yuli Carolina Vidales Melo no reside en la dirección indicada en la demanda.

2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta que la entidad ejecutante informó como lugar de notificación de la convocada la Carrera 19 N° 19 B -25 sur de Bogotá, lugar en el cual, según la el número de Guía 11479136 emitida por El Libertador, tampoco fue posible materializar el enteramiento.

3. Así las cosas, atendiendo la solicitud que al efecto elevó la parte interesada, se Decretar el emplazamiento de la demandada YULI CAROLINA VIDALES MELO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d4948afef4bf34bc08e343b73b6562d775dbdf62fdbbd9b2e81ac6472e6012b**

Documento generado en 23/06/2021 06:55:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00077-00.**

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora; aunado a lo anterior, tampoco se allegó el poder que faculta a la abogada para interponer la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Código de verificación:

**697f1853526f995ba68b97c0a8c7a28504b74ed12941028b70d1f804da088483**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00105-00.**

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se NIEGA el mandamiento de pago solicitado debido a que, según se extrae de la reproducción digital de las facturas base del recaudo, aquellas no reúnen con el requisito contemplado en el numeral 2.º del artículo 621 del Código de Comercio, que a su tenor literal señala:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*2. La firma de quien lo crea*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de las facturas de venta N.º 3548, 3549 y 3550 todas de 1 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**cad0a9f01c96367feb091cac0ad2d935b60db2f98414c70babf7a16419925485**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00110-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el dorso del título valor que se ejecuta y su carta de instrucciones.

2. Con relación a lo solicitado en el literal b de la primera pretensión, deberá indicar la fecha a partir de la cual exige el pago de intereses de mora.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si el monto por el cual se diligenció el pagaré incluye interés y capital, o solo el último concepto. De estar incluidos ambos rubos, el extremo demandante deberá adecuar sus pretensiones.

4. Aclare y de ser el caso, corrija lo señalado en el hecho cuarto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa

(Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f196f7eac908a6a0c6967fdcd6a91ccdc42c6fcf004d50081c37f578efa5c04e**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01860-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en vista de las pretensiones elevadas en el escrito de subsanación, el Despacho **ADMITE** la acumulación de la presente demanda, y en consecuencia **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en contra de **DORALBA OROZCO GIRALDO**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 02-00563873-03.

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS Y CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$13.502.403,49)**, por concepto de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas descritas en los numerales 2, 3 y 4 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.º del artículo 463 del Código General del Proceso, ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la aquí ejecutada **DORALBA OROZCO GIRALDO** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los 5 días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00a4718c615526eac9710fa295c8121efd0969ef07b6db2d06e1888a32491f6f**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00101-00.**

No dar trámite a las documentales que antecede como quiera que dentro del proceso de la referencia no se le ha reconocido personería adjetiva a la abogada María del Pilar Moncaleano Quesada para actuar en nombre de la parte ejecutante. La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 5 de marzo de 2021, publicado en el estado # 19 de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a35a93ef041ce3da43075064d71371f05a298e8e5f64ee3ce5b0bfc1e6d5b6dd**

Documento generado en 23/06/2021 06:55:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00342-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las respuestas remitidas por las siguientes entidades bancarias:

a) El Banco Cooperativo CoopCentral informa que la ejecutada no posee productos activos con dicha entidad (fl. 6 del expediente digital).

b) El Banco Agrario indica que una vez revisada la base de datos no se encontró vínculos con la aquí demandada (fl. 12 del expediente digital).

c) El Banco Davivienda manifiesta que ha registrado la medida de embargo informada respetando los límites de inembargabilidad (fl.14)

2. Oficiar al Banco Davivienda informando que el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, quien es el titular de la cuenta n.º 10012041084 del Banco Agrario de Colombia, se transformó transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en virtud del Acuerdo 11127 del 12 de octubre de 2018 y por lo tanto dicha cuenta si corresponde a este estrado judicial. *Oficiese.*

**Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a68ff80ba839848f9cdf192b014bde4b667d01817659e998cbf55c99e068c3d**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00017-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en mejor resolución, por ambas caras el título valor que ejecuta.

2. Corrija la designación del juez a quien dirige la demanda.

3. Aclare y, de ser el caso, corrija lo solicitado en la tercera pretensión. Tenga en cuenta que luego del vencimiento de la obligación no se continúan causando intereses de plazo.

4. Al paso de lo anterior, adecue lo solicitado en la cuarta pretensión, toda vez que la fecha de inicio que indica como liquidación parcial de los intereses moratorios es anterior al vencimiento de la obligación.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c5a88b8df5c01c18b02b6d4443c3b57c7a1cde81fce7c778ec7bf40a049d88  
e**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00029-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
3. Corrija el numeral segundo de la pretensión. Tenga en cuenta que la fecha de vencimiento consignada en el pagaré es 31 de octubre de 2019, razón por la cual no hay lugar a la causación de intereses de mora con anterioridad al vencimiento de la obligación.
4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación respecto de cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad747796fcd682e2234afb912d474cfe90b2ce8d9c56897073da760174f0451**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00069-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el contrato que se ejecuta. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

2. Igual proceder deberá adelantar respecto de cada uno de los documentos que enlista en el acápite de pruebas.

3. Complemente el acápite de pruebas, indicado de manera concreta los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos, tengan en cuenta que la manifestación que al respecto se hizo es generalizada y no permite hacer el control establecido en el artículo 392 del CGP

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1a968eb3a351240da1eaddde22663a1f414cc8be76d013df561a4da303c865  
7a**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00072-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Señale en la EP. 18542 de 23 de diciembre de 2016 la página y lugar en el que se encuentra relacionada la obligación que se ejecuta.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

## **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e1148cfbbee844f9dc946485d3cbd23533d06b6d6a7d857e346550f5258919**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00075-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue certificado de tradición del inmueble que genera las cuotas de administración.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra la certificación que se ejecuta. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Allegue documentos que soporten la afinación contenida respecto de la forma como obtuvo el correo electrónico de extremo convocado (art. 8. Dto 806 de 2020)

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

## **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc7295ca16799f4d4b02700a252972ed6dc9c91a9737858af0cc1efb04d3575**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00079-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando si los arrendatarios continúan con la tenencia material del inmueble.
2. Aclare y complemente el hecho tercero de la demanda, indicando el porcentaje que año a año aplicó para el aumento del canon de arrendamiento, especificando la fecha en que operó la referida alza y la forma cómo esta fue comunicada al obligado. Para el efecto, deberá la entidad demandante tener en cuenta lo indicado en la cláusula cuarta del contrato y la certificación que al respecto emite anualmente el DANE.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Allegue los documentos que contienen los datos de notificación electrónica de los ejecutados. Tenga en cuenta que el requerimiento aquí elevado, constituye una excepción a la reserva que invoca en el acápite respectivo. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c43f5a9c3bba1d6abb3822a27981e0acecafbfc6d76d1d21fae52ce61c1866  
b**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00080-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el contrato que se ejecuta. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**e0b212adf3b1b2631bda3d3839428ab21e7bf09d56c927cb636fe40dd318d3e**

**1**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00083-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos proveniente del correo de notificación judicial que la entidad accionante tiene registrado, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**2.** Aclare si la obligación denominada póliza inmueble área común, corresponde a una expensa de la copropiedad, o se causa con ocasión de un contrato de seguro. De ser el caso, deberá allegar prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, y la forma en la que se estableció la obligación entre los copropietarios.

**3.** Por tratarse de una obligación periódica, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado cada una de las cuotas causadas y no pagadas. Para ello deberá tener en cuenta el tenor literal de la certificación de deuda.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**5.** Complemente el acápite de pruebas indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada. Allegue soportes que le den sustento a su afirmación. (art. 8 Decreto 806 de 2020)

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b696833591df67f441226cc5f7831dc84d4d6ab06ef0ba9a04b05d5f53dcdceb**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00085-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá incluir expresamente una dirección de correo electrónico que coincida con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el mismo. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Complemente los hechos de la demanda indicado la forma como obtuvo el correo electrónico del extremo demandado y allegue los documentos que den soporte a su afirmación. (Dto 806 de 2020. Art. 8

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e833c0a4ea5f632a5b571dcafabc69c0541a043769cddb18cfcb06fed502407**

**9**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00087-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el poder que los demandantes le confieren a la abogada para iniciar la presente actuación judicial. Tenga en cuenta que solo se aportó el dorso del documento. Además de ello, el poder deberá cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020, de tal manera que en el mismo deberá incluirse una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. En el mismo sentido, deberá acreditar, bien sea que el mandato se otorgó a través de mensaje de datos proveniente del correo de notificación judicial que la entidad accionante tiene registrado, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

2. En el encabezado de la demanda, incluya el domicilio de las partes.

3. Aclare los tres primeros hechos de la demanda, indicando a qué propiedad horizontal hace referencia, y qué personas hicieron parte de la compraventa a la que se hace alusión.

4. Complemente los hechos de la demanda, indicando la forma como obtuvo el valor de las cuotas de administración cuya prescripción pretende.

5. Allegue documento que dé cuenta que el valor de las cuotas de administración, es aquel relacionado en el acápite de pretensiones.

6. Complemente los hechos indicando la fecha a partir de la cual los demandantes incurrieron en mora en el pago de las obligaciones a su cargo.

7. Indique cuál era el porcentaje de interés aplicado por la copropiedad en caso de mora en el pago de las expensas respectivas. En el mismo sentido indique cuál es el monto que cada una de ellas generó hasta la fecha de presentación de la demanda.

8. Atendiendo lo anterior, especifique el monto respectivo en la pretensión tercera de la demanda.

9. Aclare a que obedece el juramento estimatorio. Deberá tener en cuenta que el mismo es necesario única y exclusivamente en los supuestos establecidos en el artículo 206 del CGP. De ser el caso exclúyalo.

10. Allegue las escrituras publicas a las que hace alusión en los tres primeros hechos de la demanda, y relaciónelas en el acápite de pruebas. Igual proceder deberá realizar respecto de los documentos en los que conste el valor de las cuotas de administración fijadas para los periodos cuya prescripción pretende.

11. En el acápite de notificaciones, indique la dirección de la demandante Rocío Pedroza Montenegro.

12. Igualmente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la entidad convocada, allegando los soportes que den sustento a su afirmación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaf0321471ca660d057e8f43f68eddc3174a083670242b9eb19fd32f59299be**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00088-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINCAR BIENES RAICES SAS** y en contra de **WILSON HUMBERTO ZAPATA VELANDIA**, por las siguientes cantidades contenidas en el pagaré N° **0210-23478**.

1. Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000)**, por concepto de capital contenido en el referido cartular.
2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado desde el 7 de febrero de 2018, hasta que se logre su total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a **DIANA CAROLINA ÁNGEL MANOLOF** como apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b26f43edd3253d5198377b62c265341712797d6dfac06123d1e41f5642b370ef**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00092-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue proyección del crédito completa. Tenga en cuenta que la que se aportó solamente esta hasta julio de 2020.

2. Aclare la razón por la cual, en las cuotas vencidas y no pagadas, no incluye las que se causaron en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

3. Al paso de lo anterior, de ser el caso, des acumule las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta que de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en tratándose de créditos de vivienda, la aceleración del plazo, solo es aplicable a partir de la presentación de la demanda.

4. Aporte el documento denominado “solicitud de vinculación” relacionado en el acápite de pruebas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

## **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d00ba271d75e930d2d8efe5d235fd876d445878a5e68fce02b6989f6e303a2**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00096-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. El abogado deberá incluir en el poder un correo electrónico que coincida con aquel reportado en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020.
2. En caso de que el correo electrónico sea aquel que se reportó en el escrito de demanda, deberá proceder a su actualización en el Registro Nacional de Abogados.
3. Ajuste en el poder la clase de proceso y su cuantía.
4. Complemente el hecho sexto indicando de manera expresa la fecha de extinción del plazo. Ultimo inciso del artículo 431 del CGP
5. Complemente los hechos indicando a que obedece la solicitud de intereses de mora desde el 24 de mayo de 2019.
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra la primera copia de la Escritura Pública de la cual se deriva la ejecución. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d887b85d9bc6f59b9b944c4b6bc9dd331e03dc051533b154acd550f9c3be8d  
e9**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00100-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el original de la referida certificación. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00100 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c280b47ff34cf429e5128f2641d9eb734460d7d33c3bd0c16ab72617d71f86**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00103-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 de los hechos, allegue el plan de pagos en el que conste la forma como se pactó el pago del valor desembolsado y las cuotas que son objeto de aceleración.

2. Complemente le hecho tercero indicando si el valor al que allí se hace referencia corresponde solamente a capital, o esta integrado por intereses corrientes. De ser el caso, indique que valor corresponde a cada rubro.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, proceda a desacumular las pretensiones.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el original del mismo. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5d19eed0a75017d028f6770698b86af67f92561d011008631bdd6543e81589a**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00109-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Solicite las medidas cautelares en escrito separado.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00109 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5dd22399a26125a9ac4e650d1ce064638f2587599e2bab2ae1cea6b7e0fb**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**0a**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00111-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, incluya en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el que valga decir, debe coincidir con el que obra en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente, por ambos lados y a color, el documento que pretende ejecutar. Tenga en cuenta que de la lectura de la parte final se desprende que hace falta un folio pues no existe continuidad en los párrafos.

**3.** Complemente los hechos indicando si la ejecutada realizó pagos destinados a saldar intereses corrientes. De haber ocurrido, infome las fechas en que estos se hicieron y el monto de los mismos.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el original del mismo. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c954b61a5109ec80197333017f802c612d549df59a4750d78adbe638ccaa25  
c**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00112-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos proveniente del correo de notificación judicial que la entidad accionante tiene registrado, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar nuevamente a color y por ambas caras el título valor que ejecuta.

**3.** Explique a qué obedece la diferencia entre la suma que se relaciona como saldo vencido en el numeral 5 de la certificación expedida por la Vicepresidencia de Operaciones de la accionada, y aquella que en el mismo numeral aparece en el recuadro que se incluye.

**4.** Complemente los hechos de la demanda, indicando a que concepto obedece la suma cobrada por otras obligaciones que se incorporó en el pagaré. De ser el caso, deberá allegar los documentos que acrediten su causación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c975f9b33bc9a7bb0a9c748c1198af67b7a62d5578812f7e24d37a65a714f3b5**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00115-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra la certificación que se ejecuta. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Allegue certificado de libertad y tradición que de cuenta que el extremo convocado es propietario del bien que genera las expensas de administración.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e5abc6800ae8f44bc5b8cd5ff7f0b135bb6df4b15cc42a9cbf11963eb54e873**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00121-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico que la entidad ejecutante reportó en su certificado de existencia y representación. En su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

**3.** En cuanto a las sumas cobradas por concepto de aval y seguros, deberá aportar la documentación que sustente tales obligaciones. Respecto de la última de ellas, además, deberá allegar prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama.

**4.** Aclare en el hecho tercero cual es la fecha en que el deudor incurrió en mora.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00121 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ab5bbfea4aa2887886bdb8946ed3e7b0ce82096f8ba2f494192968f96391f8b**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00122-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Complemente el hecho segundo indicando las razones por las cuales se produjo la devolución de la mercancía, que cantidad y como se materializó la devolución.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el documento que soporta la ejecución. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a91f60f625d1736a3cd617b4cd06dbb37897ad2d2cc39a062bfe6ce638d47f7**

**a**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00124-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, incluya en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el que valga decir, debe coincidir con el que obra en el Registro Nacional de Abogados.

2. El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos, o en su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

3. Acredite que el certificado de deuda ha sido firmado electrónicamente, en los términos del decreto 1254 de 2012, o de lo contrario proceda a firmarlo físicamente y apórtelo de manera escaneada.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra la certificación que se ejecuta. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

5. Acredite que Sarai Eugenia Sierra Castro ejercía como representante legal de la copropiedad al momento de expedir la certificación y otorgar el poder. Allegue documento que dé cuenta que la

copropiedad prorogo su designación, o certificado expedido por la Alcaldía Local respectiva.

**6.** Corrija la dirección de notificación de la demandada. Para el efecto, tenga en cuenta lo indicado en su certificado de existencia y representación.

**7.**

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f169dbee576eea57389c560331dd48979e7ec780c0e9a687ceeb551ea9e86a  
af**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00160-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación de la ejecutada Nuri Magali Caballero Veloza surtidas en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado negativo (fls. 61 a 78).

2. No tener en cuenta los actos de notificación visibles a folios 78 (reverso) a 95 como quiera que de la certificación emitida por la empresa de correo certificado no se desprende el acuse de recibido ni que la ejecutada Mónica Andrea Vargas Noy haya tenido acceso al mensaje de datos y los documentos enviados tal y como lo exige la sentencia C- 420 de 2020; pues en la certificación allegada sólo se indica que el mensaje fue entregado a la dirección de destino, sin que se infiera que la señora Vargas Noy ha tenido acceso al mismo.

Adicional a ello, tampoco podrán ser tenidas en cuenta las documentales 115 reverso a 133 debido a que la comunicación fue remitida a un correo electrónico que no ha sido informado a este estrado judicial, téngase en cuenta que la única dirección electrónica de la ejecutada Nuri Magali Caballero Veloza es [caballeromagali@yahoo.es](mailto:caballeromagali@yahoo.es)

En consecuencia, el apoderado de la parte interesada deberá adelantar el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido o se indique que se tuvo acceso al mensaje remitido, anexando los documentos enunciados en la norma citada debidamente cotejados.

Adicional a lo anterior, deberá allegar los documentos que den cuenta de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0744c0e62442e28683ea252a57b97579480a3e6897856e48f0eb2076bea43**

**1**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00397-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación del ejecutado surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo (fls. 58 a 70).

2. No tener en cuenta los actos de notificación por aviso obrantes a folios 71 a 85, como quiera que no se ha acreditado el acuse de recibido de la citación para la notificación personal en los términos del artículo 291 ibídem. Téngase en cuenta que de conformidad con la certificación obrante a folio 69 el acuse de recibido fue negativo y por lo tanto, no se ha surtido la citación conforme las previsiones de la norma citada.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 291 s.s. del C.G.P., la cual deberá ser remitida por intermedio de una empresa de correo certificado que no solo de cuenta del acuse de recibid sino que coteje los documentos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff75b4fcd9971b0539c8a8b35fb1c3e46028b29436cbb303ef8b7d066db30c8f**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:39 p. m.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00741-00.**

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de SONIA VIVIANA RAMÍREZ VARGAS, en los términos y para los fines señalados en la precitada disposición.

En consecuencia, procédase a incluir el nombre de la emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, y la identificación de este Juzgado en publicación que se efectuará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea El Tiempo, El Espectador o La República, (artículo 108 *ibidem*).

Tenga en cuenta la parte actora, que en este caso no es posible atender lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, al haber iniciado el demandante los trámites de notificación, previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es el 26 de agosto de 2019, bajo lo reglado en el Código General del Proceso deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d25a1c896fd07a14c8ce52de79bbd85dfb2312c78c89c18562bbeefb503db  
b6**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02062-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 61 a 82, como quiera que los mismos fueron adelantados en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso:

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse** las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haber iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, enviando las primeras comunicaciones el 19 de febrero de 2020 (fl.19 y 28), previo a la entrada en vigencia del precitado Decreto, deberá continuar con las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos, es decir conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P. y por lo tanto no se accede a la solicitud de tener en cuenta los trámites de notificación que adelantó la memorialista conforme el Decreto 806 de 2020.

2. De igual forma, tampoco se pueden tener en cuenta las documentales obrantes a folios 83 a 96 en la medida que se indicó que se trataba de la citación para la notificación personal, cuando dichas comunicaciones ya habían sido remitidas y lo procedente era el envío del aviso conforme las previsiones del artículo 292 ibídem.

Por lo cual, la memorialista deberá adelantar el trámite de notificación por aviso dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de febrero de 2021 y de conformidad con el artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, remitiéndolo a la misma dirección física a la cual fueron enviadas las citaciones ya referidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b4fc602a206c8bdbd3ed9aae9413a11a85ea18f293ea040953d7d2419d660  
3**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01063-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá otorgarse por el consorcio al cual el Fondo Nacional del Ahorro otorgó poder general. Tenga en cuenta que el mismo se otorgó a CONSORCIO SERLEFIN BPO-FNA CARTERA JURIDICA, representada por Luis Carlos García Serrano.

**2.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa una dirección de correo electrónico de la apoderada judicial María Camila Sierra Murillo, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

**4.** Deberá aportarse el plan de pagos en el conste la forma como estaban integradas todas las cuotas pactadas, incluyendo aquellas que son objeto de aceleración. El referido documento deberá demostrar la forma como estaba integrada cada una de ellas, y la manera como se aplicaron cada uno de los abonos realizados por la parte convocada.

**5.** Alléguese prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por concepto de seguros.

**6.** Aclare el hecho sexto, en cuanto a la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria. Deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 y, de ser el caso, reformular sus pretensiones.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-01063 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5fa2f0b171c5ed6dd199d1481992d878c6ca7c11c9fe34d7f4a9dfdfac278bd**

Documento generado en 23/06/2021 07:05:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00086-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico que la entidad ejecutante reportó en su certificado de existencia y representación. En su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

**2.** Con el fin de realizar una valoración adecuada del título valor y la carta de instrucciones, apórtelo nuevamente por ambas caras.

**3.** En el evento de que al respaldo del título valor se observen endosos tachados, la Cooperativa deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.

Si la tenencia obedece a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en virtud del trámite de intervención al que está sometida la acreedora, deberá allegar copia de los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**a.** Que el pagaré donde funge como deudor ANIANO ENRIQUE MANOTAS FIGUEROA, fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

**b.** Que los endosos a los que pudo ser sometido el pagaré fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.

c. Que el pagaré está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención.

4. Adecue sus pretensiones a la tabla de amortización. Tal ejercicio deberá hacerlo respecto del capital e intereses, así como la fecha de su causación.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8780c01d1f5fa4f0f6006aa1b3bd9a85ac583f9097261763ce4d7c10b0536b4a**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00093-00.**

Revisada la actuación, observa el Despacho que, aunque el presente asunto fue asignado por la oficina de reparto a este Juzgado, la misma dependencia solicitó hacer caso omiso a la radicación asignada, y no avocar conocimiento<sup>1</sup> toda vez que el mismo asunto, ya había sido asignado con anterioridad al homólogo 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e3cfd104768b693b594315b5c7d864f10a266bd1d42c1da58f5364b30c946b9**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Folio 19 expediente digital.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00094-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, incluya en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el que valga decir, debe coincidir con el que obra en el Registro Nacional de Abogados.

2. El poder deberá cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que se otorgó a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico que la entidad ejecutante reportó en su certificado de existencia y representación. En su lugar, realizarse nota de presentación personal conforme lo establece el artículo 74 del CGP. Téngase en cuenta que la exoneración de la nota de presentación personal, opera únicamente para los poderes otorgados en la primera de las formas indicadas.

3. Apórtese al expediente certificado de existencia y representación de la entidad demandante en donde conste el correo electrónico que dicha entidad ha inscrito para notificaciones judiciales.

4. Apórtese certificado de vigencia de la EP. 0114 de 18 de enero de 2019.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3602b02d406362970c95e278aea45938335ad3e1de4f59c616fb5879576214a0**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00101-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Aporte nuevamente, en forma completa y ordenada, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, tenga en cuenta que la documentación allegada no contiene la página 1.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

4. En el encabezado de la demanda, deberá indicar el domicilio del codeudor.

5. Atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, indicando si el monto por el cual se diligenció el pagaré incluye interés y capital, o solo el último concepto. De estar incluidos ambos rubos, el extremo demandante deberá adecuar sus pretensiones.

6. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.

7. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a56ef6d4e87b50652fdf6378b083948d54b35f8942fad929daade0fdb2daefc**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00118-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Acredite que el certificado de deuda fue firmado electrónicamente (decreto 2364 de 2012), en caso contrario, proceda a firmarlo físicamente y escanee el documento.

5. Aclare, y de ser el caso, corrija lo indicado en el hecho séptimo. Tenga en cuenta que a quien allí señala como administrador y

---

<sup>1</sup> REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

representante legal de la propiedad horizontal demandante, es una persona diferente a quien suscribió la certificación de deuda.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el original de la certificación de deuda.

7. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00118 SUBSANACIÓN).

De otro lado, en cuanto al poder de sustitución, para que el mismo pueda ser aceptado, además de remitirse desde el correo electrónico que el apoderado inicial tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en el mismo deberá incluirse de manera expresa el correo electrónico del profesional sustituto, el que valga decir, debe coincidir con el reportado en el referido registro.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf2a7fc51b3fd1057578d11fd5cbff5c22387b239dfca1f319ef122e10526f3**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:08 p. m.

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23. °) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00126-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. Al paso de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder una dirección de correo electrónico del apoderado judicial suplente, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial suplente sea la señalada en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente enlace:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

4. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

5. Aclare los hechos, octavo, décimo y décimo segundo, indicando a que obedece la diferencia entre los valores que allí señala por concepto de cuotas de administración, y los que se consignaron en la certificación expedida por la administración de la propiedad horizontal.

---

<sup>1</sup> REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2021-00126 SUBSANACIÓN).

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38d6f46b271f3c5f0aa12a8988602aa541d744a1b98b63fc6267cf934a8f4e35**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00567-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**81cd357a9bafbcf59adeb8b46d990bbcf309d45d692dd5e821bb7075f21f2567**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00843-00.**

En atención a la respuesta remitida por la Notaria 4 del Circulo de Bogotá, obrante a folio 58 a 64 de la presente encuadernación (expediente físico), mediante la que allegan copia de la escritura pública 4963 del 23 de agosto de 1993 contentiva del contrato de venta celebrado entre Jaime Antonio Rodríguez, Jorge Alberto Perilla Rodríguez y Carmen Elisa Rodríguez; como copia de la escritura pública 6550 del 30 de julio de 1992 correspondiente a la sucesión de Jaime Perilla Torres. El despacho dispone:

Oficiar a la Notaria 4 del Círculo de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, remita, copia de los anexos de las escrituras públicas 4963 del 23 de agosto de 1993 y 6550 del 30 de julio de 1992.

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1c941b9cf2b6885d3a85425bfeaca1916f340773b1ad9b7a0d7335735c25b1**

**6**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01007-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436783c65c9a8e488fc18345d7ad1d41ad33f1859bd9c89e7a33984eba709a8a**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:50 p. m.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01009-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbe87b226e7a71bc4e27157bbfee3de2f15364b9e4d3d67abdf7f55f67bad932**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01037-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ce544898245787beff60ee860fa17cc106df012abbfc0d5a105ab9f503f290**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01038-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367d500922357e3ad041e5a85b20749bcf710a26414cdb277b3661017e25f609**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01042-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0aad8eccca1331c730e49d5fe034514f2a123594adfe16685f9763c2ae094da6**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01055-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d236f15604b798145072623bcaa7c83d8b5224f41143b66a7a2e3fa2232a48**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01056-00**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b3f8b403f8d59bbadbe9b623be852cb184a33e180c33a41e25364ff1b34f4af**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01072-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ccca0b5ba32d7b02ac9f3e54daa6c374c8bf1d3b73efc0ef464abff8dc4716d**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00007-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d3d2b26eabbe76ce9d19c5292eae513a9c375f350ac73888f66ac0f97ff91f**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00559-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. En el poder, deberá incluir la dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020); para lo cual en caso que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final<sup>1</sup> de la publicación contenida en el siguiente link:  
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

3. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"

<sup>2</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b13ee7eff0f1bf49a436cb2e6f14986f6732757110c9453a652267d244eb566**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00565-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** En el encabezado del libelo introductor, deberá indicar el domicilio de los ejecutados.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**5.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3701d9eaff6f2f2b51a790d52a6fa7b101824291536ed90014dac405c5dd1e3a**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01464-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta el acto de notificación visible a folios 37 a 38 (expediente físico) como quiera que no se acompasa a las previsiones del artículo 292 del C.G.P., pues además de que se no se remitieron por intermedio de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que expida constancia de entrega y coteje las documentales remitidas; el contenido de la comunicación enviada no corresponde a lo dispuesto en la norma referida, puesto que hace alusión a la citación para la notificación personal, pese a que dicho trámite ya se adelantó, tal y como se desprende de las documentales obrantes a folios 20 a 22<sup>1</sup>.

Por lo tanto se requiere a la memorialista para que adelante los tramites de notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del estatuto procesal vigente, remitiéndolo a la misma dirección a la cual fue enviado el citatorio, informando la dirección física y electrónica de este despacho judicial<sup>2</sup>.

2. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso primero del auto de 31 de enero de 2020, mediante el cual se tuvo por notificado personalmente al ejecutado Juan Manuel Rozo García.

3. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el certificado de Representación Legal de la parte ejecutante mediante el cual se informa que durante el periodo 1 de abril de 2021 a 1 de abril de 2022 la señora Martha Carolina Hernández Acevedo actuará como representante legal del Conjunto Residencial Quintas de San Jorge – Propiedad Horizontal (fl. 45).

4. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad ejecutante allegó certificación de deuda, obrante a folio 49 (expediente físico) que da cuenta que se han causado más expensas de administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Expediente físico

<sup>2</sup> Carrera 10# 19-65 piso 5 Ed. Camacol y [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a726a241ec1aaf7c13a0f1fdd1e8e1306b9d78b88618f126ea94657ebd37d23**

Documento generado en 23/06/2021 06:53:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00016-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA - CORPECOL, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra CLAUDIA MARCELA CONSUEGRA VEGA, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en el pagaré 100037251.

1.1. Mediante providencia calendada 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 14 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.3 De la orden de apremio librada el extremo convocado se notificó por aviso, de conformidad con las previsiones del 292 del C.G.P., el cual le fue entregado el 16 de abril de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 39. Dentro de la oportunidad concedida la convocada guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que los ejecutados renunciaron a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CLAUDIA MARCELA CONSUEGRA VEGA.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$166.424.00** M/Cte. Líquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b105406eafe624e5a05904348bbc406a1f372ac0a8e262642596d20b0d348**

**3**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00091-00.**

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean prácticas y tenidas en cuenta las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS DE OFICIO:**

Oficiése al señor Raúl Andrés Leño Barreto, en su calidad de liquidador de la sociedad Industria Agraria la Palma Limitada – Indupalma Limitada- En Liquidación, para que en el término de diez (10) días allegue copia del inventario de activos y pasivo de la sociedad demandada.

**Por secretaría diligénciese en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a72f679748276fb90ee389488694c3fcf1f3d6116929d1a4e84e4b39a1f0f9c**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01028-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado dos (2) de junio, en donde se dispuso que debía aportar el poder otorgado al abogado Leonel Suarez Mancera para presentar la demanda de la referencia, ya sea conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P., o acreditando que el mismo fue enviado como mensaje de datos por parte del mandante.

Dentro del escrito subsanatorio se allego memorial contentivo con el poder sin embargo no fue arrimado con el mismo documental alguna que acredite que el mismo se otorgó a través de mensaje de datos; de igual forma dicho memorial carece de presentación personal, exigencia consagrada en el Estatuto Procesal vigente; razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener por satisfecha tal falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5510d0efa901c083ddb22eb9f2d1e659359cd4e68d0b51b3a6b564fe6e12f437**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01070-00**

Previo a proveer sobre la subsanación de la demanda se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de recazo, informe cuál apoderado actuará en el presente trámite; lo anterior debido a que con el escrito de demanda fue allegado poder al abogado Luis Andrés Parra Ortega, sin embargo el escrito subsanatorio fue remitido por Víctor Guillermo Cañón Barbosa, junto con poder y el escrito de la demanda subsanado firmado por Luis Andrés Parra Ortega.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial por la misma persona deberá indicar el profesional de derecho designado para continuar con el proceso de la referencia.

En caso de optarse por el abogado Víctor Guillermo Cañón Barbosa, éste deberá acreditar que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto deberá presentarse conforme las previsiones del artículo 74 del Estatuto Procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b32f089d964e13d112d58b9624c7f91e64ef9740f4700b5ff7cc746e43881d**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

Documento generado en 23/06/2021 06:54:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00571-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes y de mora solicitados.
2. Aunado a lo anterior deberá indicar en los hechos a que conceptos se refiere la suma pretendida como "otros" y acredite su causación. En caso de tratarse de pólizas de seguros, deberá allegar prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por dicho concepto.
3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el extremo demandante deberá allegar el título a color, en mejor resolución y que se vea el dorso del mismo.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2cdb3dc6e0d810aaef1fe1888bbd1c13e66e77eaf8fd5886d360ea21cc9e09**

**5**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00124-00.**

Revisado el auto del pasado 4 de mayo, de conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso segundo del referido proveído en el sentido de indicar que la comisión se hará al Inspector de Policía de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble, y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc36f727a3a451411bdc0d9ccf06f75ba293307d628652d91e3518e509d73f5**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 47, publicado el 18 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00431-00.**

Aceptar la sustitución al poder hecha por el apoderado de la parte demandante, Ramiro Alonso Bustos Rojas, a Lizeth Vianey Agredo Casanova. En consecuencia reconocer personería a la abogada, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

La profesional del derecho, proceda a suministrar sus datos de notificación.

Por otra parte, se le requiere para mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b447d4926df46f1238027391d46d9b832447afcb3faa67f805f4f103f9c70d78**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:32 p. m.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00390-00.**

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 5 de marzo de 2021, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a CAMILO ANDRÉS DÍAZ JIMÉNEZ al interior del presente asunto, al abogado ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA, quien podrá ser notificado en calle 18 n.º 6-31, oficina 806 de Bogotá, o en el correo electrónico [ALIX.BELTRAN@HOTMAIL.ES](mailto:ALIX.BELTRAN@HOTMAIL.ES)<sup>1</sup>.

Por Secretaría, comuníquesele de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

---

<sup>1</sup> Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**6f66f756fc4a78a85cca6cdf5dfea7024934636e1d72d0402b6b332e4857ab53**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01023-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **LINA MARÍA MARÍN DÍAZ** y **GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO** en contra de **GERMÁN TRIVIÑO MORENO** y **CLAUDIA MARCELA CORTÉS GUTIÉRREZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) acta de conciliación de 4 de febrero de 2020.

1. Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000)**, por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

<b>CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
1	5/04/2020	\$ 1.500.000
2	5/05/2020	\$ 1.500.000
3	5/06/2020	\$ 1.500.000
4	5/07/2020	\$ 1.500.000
5	5/08/2020	\$ 1.500.000
6	5/09/2020	\$ 1.500.000
7	5/10/2020	\$ 1.500.000
8	5/11/2020	\$ 1.500.000
9	5/12/2020	\$ 1.500.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 13.500.000</b>

2. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, a razón de \$1.500.000 cada una.

3. Por los intereses legales, establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas descritas en los numerales 1 y 2, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 430 del C.G.P. el mandamiento se libra en la forma que legalmente corresponde.

**4.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MYRIAM GARZÓN ORJUELA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**433c6ad55f347e1fca31a6fcb847e6ca3cb4b78db68a90c43e737fb3caa127fa**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01039-00.**

A pesar de ser subsanada en tiempo, el Despacho advierte la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la fecha exacta en que la ejecutada incurrió en mora.
2. Con el fin de evitar la capitalización de intereses, y de conformidad con lo narrado en el numeral 2.º del escrito de subsanación, el demandante deberá discriminar por separado las sumas que por concepto de capital e intereses, integran el monto por el cual se diligenció el pagaré.

Lo anterior de atender que, revisado el contenido del plan de pagos, no fue posible establecer que sumas corresponde a cada uno de tales conceptos, pues al sumar la totalidad de las cuotas que estarían en mora, el monto es inferior al reclamado y al incluir el valor de los intereses corrientes, sobrepasa lo pedido.

3. En caso de que el valor cobrado incluya sumas por concepto de seguros, deberá allegar una prueba idónea que acredite el pago realizado por la ejecutante a la respectiva aseguradora, por la suma que reclama por tal concepto

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0444e16f210e61ba24254ee658c7709a926f869f03c6a929030023bbaf7b77**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01052-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO PICHINCHA** en contra de **LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré con vencimiento el 5 de marzo de 2020.

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.341.847)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en los numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d7892a6f45963f45e3354e9676f812345e8f41c1d67bf0b05a1e68617db5cd**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01059-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91e315d445b46def0ab5175bd94e2d1fc645d461a6e93cb596ae93ccf3f7472e**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00561-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** Corrija la segunda pretensión; tenga en cuenta que los intereses corrientes y de mora, por su naturaleza, no se causan conjuntamente.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ccce64a728442dee6127133be43a840b960d809ce61bb59b36684afd1e63  
16**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00570-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte copia de la Escritura Pública contentiva del poder general conferido a la abogada Ángela Liliana Duque Giraldo por parte de la sociedad demandante.

De igual manera, allegue el certificado de vigencia de la mencionada escritura pública, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

2. Alléguese el poder otorgado a José Wilson Patiño Forero conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P. Tenga en cuenta que el mismo podrá ser otorgado mediante mensaje de datos conforme las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo que debe estar plenamente acreditado.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar en mejor resolución y en su totalidad el contrato de leasing 210042341.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada uno de los cánones pactados.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el contrato aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de leasing, el demandante deberá manifestar en donde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).

7. Compléntese el acápite de notificaciones indicando la dirección de correo electrónico de la sociedad Urbanización Marbella S.A. registrada en el certificado de existencia y representación legal.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64a357412402ab441015c478f29b4128a5423ab96673e2bb7b7185c63ce2318**

**3**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00573-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

2. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

3. En el encabezado del libelo introductor, incluya el domicilio de la ejecutada.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

7. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título ejecutivo aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1abbac4ddd918bec05e312ef0318b1b6f981553262dd8d332b4750f8117b5f0c**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00116-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la respuesta remitida por Refinancia S.A.S., obrante a folios 134 a 135, por medio de la cual sólo informa que las obligaciones 001308329600009468, 001308329600009450 y 001301269600174671 se encuentran canceladas, sin señalar que alguna de éstas corresponde a la contenida en el pagaré 001308320096 00009468.

Por lo tanto, se requiere a Refinancia S.A.S. para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 0303 indicando de “forma específica si la obligación No. 001308329600009468 es la misma que se ejecuta bajo el número 001308320096 00009468”. Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales que haya lugar. Ofíciase.

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

2. Previo a proveer sobre la solicitud de terminación obrante a folio 161, se requiere a la memorialista para que la misma sea remitida desde las direcciones electrónicas informadas en el libelo de la demanda o registradas en el certificado de existencia y representación legal y/o las indicadas en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> [celopez@refinancia.co](mailto:celopez@refinancia.co), [cvelasquez@refinancia.co](mailto:cvelasquez@refinancia.co), [flozanor@refinancia.co](mailto:flozanor@refinancia.co).

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**582e136f2f5218f09825aac44be4e0f3932f6683a72f7cc9a6c1e54e345f375d**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01013-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**107827ed4f98a83616f1765034bd4a150ecb6c1f5e9fdd28136dbe99aa7e2db6**

Documento generado en 23/06/2021 07:06:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01062-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ALPHA CAPITAL SAS** en contra de **MARIA ANGÉLICA FORERO ÁNGEL** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré con vencimiento el 13 de noviembre de 2020.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$5.341.122)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en los numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$430.139)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b80f2525fa7d816eef630a5f7fea59bfc31feb8f09e01d0fd8215a95fd3f755a**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2020-01073-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

**ADMITIR** la presente demanda de **CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES**, presentada por **HENRY GAMALIEL NAVARRETE BARRIOS** en contra de **BANCO PICHINCHA**.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7.º del artículo 398 del CGP publíquese el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional. Téngase en cuenta El Tiempo, El Espectador y La República.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con diez (10) días para contestarla. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8ed014cc0d01c0d9ffe00c2d81574ab8cd1bf2444b09f7cf993c4753db66df**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00025-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado dos (2) de junio, en donde se dispuso que debía acreditar que el poder había sido otorgado mediante mensaje de datos conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto debía allegarlo conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

Ahora, si bien es cierto que se adosó impresión de la cadena de correos, mediante el cual le fue enviado el poder a la abogada Diana Julieth Casas Ortiz desde la dirección [davendano@sura.com.co](mailto:davendano@sura.com.co), lo cierto es que el poder no fue remitido desde la dirección electrónica registrada para efectos de notificaciones por parte del mandante en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, tal y como lo dispone el inciso final del artículo 5 del citado artículo que permite eximir a los mismo de la presentación personal exigida por el Estatuto Procesal vigente.

Razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener por satisfecha tal falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47667389c72ae31704dc903fe601f50dc6e1dec4173a3522a99d2ea2c2cf1b**

**6**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00030-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**127cc954d914727dabb874ecc79bea1ce3480a1d041951873ed68f9dd37d5e  
e6**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00065-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ HELENA ROA MEJIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés allegados con el escrito de demanda:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$7.872.047 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado contenida en el pagare 47642719.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, la cual es 15 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$19.569.122 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado contenida en el pagare . 2810083132.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 3, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, la cual es 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría proceda a corregir en la caratula de la presente actuación, la clase de proceso que aquí se adelanta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a711479d1381cfc9068ef2ba398fa7d19314b66ecbb76bd2252dae5dce44d**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00560-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.

**2.** Complemente los hechos de la demanda, indicando la forma en la que promedió el valor cobrado por concepto de servicio de agua para el mes de enero de 2021.

**3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**4.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**5.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7606bf4d690bc7980956fc6217b6df13e0d0cf32a6de2d4e2b92f0bb4d7d1f7**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00577-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en formato digital de mejor resolución y a color, ambas caras del pagaré base de la ejecución.
2. Igual proceder deberá adelantar respecto del documento denominado "*FORMATO DE INFORMACIÓN – COBRO JURÍDICO*".
3. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.
4. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no ha acaecido.
5. Corrija lo pretendido en el literal b pues no es claro a partir de qué fecha pretende el cobro de los intereses de mora.
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b06262397a86b720d17efa6fb11fee82bf63864ee5945a0b0c3b9481a02129b8**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00578-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda, señalado el valor de la obligación contenida en el título valor e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré en el acápite de "capital" incluye sumas adeudadas por intereses corrientes. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**702ba3a0335b5336c4e6d4a2fd08c7d5664d0dd9c6250c1c9bea9fff0f009140**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00585-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo señalado en la cláusula primera de la escritura pública respecto de la constitución de hipoteca, allegue una reproducción digital del original del pagaré de 7 de diciembre de 2019, con el que se respalda la obligación adquirida.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual el ejecutado incurrió en mora.
3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
4. Ajuste el acápite de cuantía, y fije su monto de acuerdo a las disposiciones procesales vigentes.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72137fda44b28dde6b81db6ee5f3c4c050a90b30e5cb3812487d80e1381fc86  
4**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00929-00.**

Como quiera que vencido el término otorgado al auxiliar de la justicia designado mediante auto de 25 de febrero de 2021, sin que tomará posesión del cargo; se releva del mismo a Néstor Fabián Aguilar Abella y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

**Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de los medios digitales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e49025143eb96e73f4d4d99cab936ff0bd170e2a905874015cacab26e1eae41c**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00065-00**

Por ser procedente la solicitud de decreto de medidas cautelares, el despacho DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LUZ HELENA ROA MEJIA identificada con C.C. No. 51.585.731**, tenga a cualquier título en las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares visible a folio 61 del expediente digital. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro contempla el artículo 2 del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y la Circular 67 de 8 de octubre de 2020. Indíquese el número de cuenta de depósito judicial de este Despacho, límitese a la suma de **\$54.882.300** m/cte

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f1ddf644d5f40d010e43df341872db63531de6ba4fabbd65adb7585ed1e6b9**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00552-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en el hecho primero la identificación del apartamento del que es propietaria la ejecutada.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

## **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a36240e46958f48c6a18d5128eda43a303adb7ea7d98925a5fcd8bf3fe8f139b**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00554-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho séptimo, indicando la fecha exacta a partir de la cual declara vencido el plazo. (Último inciso artículo 431 CGP)
2. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b58b9dea2cbea46c939dd7e9d6e373ec688f7087921f05d42b97c5c1c4b6a3  
cd**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Documento generado en 23/06/2021 07:07:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00566-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare la pretensión tercera, indicando sobre que suma de dinero pretende el cobro de los intereses de mora.

2. En cuanto al valor que por concepto de seguros solicita, para su cobro deberá allegar un documento idóneo que de cuenta la suma pretendida fue cancelada por el banco a la respectiva aseguradora.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c3959e8df108617ae880816c00d345f17c6c4d19ee2dc622e1e2889384369**

**a**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00584-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aporte nuevamente, en formato digital, ambas caras del contrato de arrendamiento. Tenga en cuenta que en la reproducción digital de cada folio se translucen anotaciones en el respaldo.
3. Allegue en mejor resolución, el documento contentivo de los linderos del inmueble a restituir.
4. Al paso de lo anterior, deberá indicar los linderos que corresponde específicamente al inmueble a restituir (apartamento 302).
5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1b196002b7260fc8b6563fe8f501f469dd0763e65402ca440e2036685cdbc7**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00543-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que Luz Marina Camargo Micholson, quien fue designada como liquidadora, aceptó ejercer el cargo para el que fue nombrada.
2. Adviértase a la liquidadora, que los gastos provisionales fueron fijados desde el 25 de junio de 2018, por lo que no es posible variar el valor previamente señalado.
3. Así mismo, requiérasele para que dé cumplimiento a la labor encomendada so pena de imponerle las sanciones a que haya lugar. Tenga en cuenta que no puede condicionar el ejercicio de sus funciones al pago que solicita, pues los honorarios corresponden a gastos de administración, que en caso de no ser cancelados, podrá ejecutar según las previsiones legales al respecto.
4. Finalmente, requiérase al solicitante Efraín González Gama para que informe sus datos actuales de notificación, especialmente dirección de correo electrónico y teléfono de contacto.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Código de verificación:

**4af28a5529c05715a350d1cd710d2b25ba933359f5bbae2033ac70b1c252702  
d**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02129-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 66 del cuaderno 4, por valor de **\$491.000 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.
3. En cuanto a la liquidación de crédito y su aprobación, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47949ccf517b859cac284d71e8a1afe2aa8712841c9c19862159c50fef02e2be**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00564-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si durante el plazo recibió sumas destinadas a saldar intereses corrientes; de ser así, deberá indicar su monto y fecha del pago. Tenga en cuenta lo contemplado en el artículo 86 del Código General del Proceso.

3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76cbd2ffb36b76362a9c14f406ad73ac3e7467b12590bcb17434c0c67ae0248  
0**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00574-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acompañe a la demanda del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Diseño e Instalaciones S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.
3. Aclare y complemente el hecho tercero, indicando la razón por la cual la denominada *retagarantía* ascendía a la suma de \$14.597.663 Mcte pese a que la cláusula 7.3. del contrato que se pretende ejecutar indica que el pago de la misma sería de \$9.388.192 Mcte. De ser el caso adecúese las pretensiones.
4. Alléguese el acta de entrega a satisfacción de la obra y documento contentivo de la liquidación del contrato
5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el documento base de ejecución aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 *ibidem*).
7. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa19cd29843775d432869c2e98627c13667942929d02c4e6d7b0c4d072e869c**

**2**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00575-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.

2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en dónde y en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

4. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c18ba1bd42b444208ebfb42133a33f16db35292a15b3979b128e7891b4708ed**

**1**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00553-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Aporte en formato digital de mejor resolución, los pagarés. Tenga en cuenta que la baja calidad de la reproducción digital de aquello, impide su correcta apreciación.
3. Señale el domicilio del demandado.
4. Amplíe el hecho segundo, e indique la forma como debían ser canceladas cada una de las obligaciones allí relacionadas -plazo, número de cuotas, el monto de cada una de ellas y la fecha de pago de la primera y última de las cuotas-.
5. Aclare el tipo de prescripción que solicita y la norma en la que fundamenta su pretensión. Tenga en cuenta que tratándose de títulos valores, se ejerce la acción cambiaria.
6. En el mismo sentido, deberá adecuar la primera de sus pretensiones principales.
7. En cuanto a lo solicitado en la segunda pretensión, de conformidad con lo señalado en los numerales 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá señalar el fundamento fáctico y de derecho que sustenta su pedimento.

**8.** Deberá adecuar las pretensiones subsidiarias, tenga en cuenta que lo allí solicitado, es consecuencia de lo solicitado en las pretensiones principales.

**9.** Bajo la gravedad de juramento, deberá indicar si no ha presentado otra demanda que involucre a las mismas partes y persiga las mismas pretensiones. Tenga en cuenta que revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, se encontró un registro que da cuenta que, en enero de los cursantes, se presentó una demanda que involucra a las mismas partes y que fue asignada al Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad.

**10.** Al paso de lo anterior, explique el trámite procesal impartido a la actuación judicial referida en el numeral anterior.

**11.** En el acápite de pruebas y/o anexos, relacione las copias de los pagarés aportados; así mismo, señala la forma en la que los obtuvo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45ebeab595e9d425ebdfcc91117925ee3d2dfaf79779c3304385e601002cc07  
e**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00581-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el plan de amortización inicial que dé cuenta de la forma en que estaban conformadas las 180 cuotas.
2. Amplié el hecho sexto indicando la fecha y monto de los pagos parciales a que hace mención, y cómo fueron estos imputados dentro del plan de amortización de la deuda.
3. Explique por qué el estado de cuenta judicial liquida la obligación en UVR, pese a que la misma se pactó en sistema de amortización cuota constante en pesos. Aunado a lo ello deberá allegar la autorización expresa de la demandada para la redenominación de crédito.
4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor y la escritura pública base de la ejecución no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2582f13095a3620300796039d12ce8dcbc0a95ee2a175adef3e7fa463bc4f7b1**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00373-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, obrante a fl. 82 de la presente encuadernación, al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 494.580 Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Código de verificación:

**70ffca65a896b727bc475db21032ff5e992a2139c0c0704cc57c95f4298b5dba**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00149-00.**

En atención a que el liquidador Dayron Fabián Achury Calderón informó a este estrado su imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designado (folio 663 expediente físico), se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

**Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de los medios digitales.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**529cc4ff0cd816eeff81dcb757ed28ccb8a599860356f2f020763d3a6cf2b15**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00090-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en auto del pasado 2 de junio en el cual, entre otras, se le solicitó que completara los hechos de la demanda, e indicara la fecha a partir de la cual declaraba vencido el plazo y hacía uso de la cláusula aceleratoria.

Tal exigencia, se acompasa con lo señalado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal señala que “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella*”.

No obstante, revisado el memorial de subsanación, es claro que allí si bien se discriminaron los valores adeudados por el ejecutado, no se señaló con claridad la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, razón suficiente para tener por no satisfechas, a cabalidad, las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa840239e59fee4444f58d89eb3a7c29c2ef78f9e8ae8ebbc9c44332f1f0ca5d**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00317-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **IVONE ASTRID SÁNCHEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 1009794 con vencimiento el 16 de marzo de 2021.

1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$31.985.290)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en los numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.208.296)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13 de noviembre de 2018 y el 16 de marzo de 2021.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bfe4882bbbd897522be2aeb6f8ba92aa688cc7ee8214008ffe22e71e6c2e2c2**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00579-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.
2. Amplíese el hecho tercero señalando las razones por las cuales el abogado Pedro Antonio Nieto Suárez adelantó el trámite de denuncia de pérdida de documentos y de ser el caso alléguese poder otorgado para tal fin.
3. Aunado a lo anterior, complétese los hechos indicando cómo se perdió el pagaré. De igual forma manifieste si dicho título valor ha sido objeto de endoso; de haber ocurrido deberá informar de qué clase fue el mismo y a favor de quien se efectuó.
4. Corrijase la pretensión número 3 teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción.
5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3ed49a212cf9f1862bbba03f16eaf7f8678dca956b3efef4b8477412f0ee29**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00587-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aporte, en formato digital de mejor resolución, el plan de pagos de la obligación que ejecuta. Tenga en cuenta que el allegado, por su baja calidad, es ilegible.

**2.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del C. Co., y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, así como el instrumento público contentivo de la garantía real, el demandante deberá manifestar en poder de quién y en donde se encuentran los referidos documentos. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**3.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

**4.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

**5.** Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título ejecutivo aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7348552b808108ef153892817eb9c5ab1b19fd7999049b0fb37bda58a99adbb  
8**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00373-00.**

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente la respuesta remitida por Sistema Integrado de Operación de Transporte SI18- Norte S.A.S. (fl. 41) mediante la que informan que a partir del 31 de mayo de 2021 se formalizó el descuento de nómina referente al embargo aquí decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be6ed9eaa08d15cb45283d6bf0aca4875f3a13d458e91ac72995a1d1737988**  
**e7**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00610-00.**

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 115 a 137 correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 15 de septiembre de 2020 (fl. 74 expediente físico) mediante el cual se le indicó que el trámite de enteramiento se deberán adelantar bajo los presupuestos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación conforme las previsiones del artículo 291 y 292 ibídem, remitiendo las comunicaciones a la Calle 41 # 3 -15 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca); tenga en cuenta que las documentales enviadas fueron entregadas de forma efectiva (folios 76 a 79) pese a que no se indicó la dirección de correo electrónico de esta sede judicial, razón por lo cual no fueron tenidas en cuenta.

2. Previo a proveer sobre la solicitud de oficiar a SISPRO, el memorialista deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral que antecede

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

Código de verificación:

**98684a5faa625622d808c55a420610f09b4d7229044a468034dd937435277759**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00557-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De conformidad con lo señalado en el numeral 5.º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder conferido a través de mensaje de datos, se remitió desde la dirección electrónica que tiene dispuesta el demandante para llevar a cabo notificaciones judiciales.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc0adc0b3a58e07383ebc89ccb7e28492e21f693640ad31d46393268071fa24**

**a**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:55 p. m.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00572-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Aclare a que obedece la discrepancia, entre la escritura pública y el pagaré, respecto del día que en debían ser pagadas cada una de las cuotas. Tenga en cuenta que en la cláusula tercera de la constitución de hipoteca señala que el pago será el 30 de cada mes, mientras que en el pagaré refiere que será el día 5.

**2.** Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

Código de verificación:

**4a6dcce59df2b7a4e1d33fb9b374354d417d9e190615ec861bd7fbddc7670e4  
a**

Documento generado en 23/06/2021 07:07:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00583-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de Ley 640 de 2001.
2. Ajuste sus pretensiones de acuerdo a la naturaleza del proceso monitorio. Tenga en cuenta que se trata de un proceso declarativo especial.
3. Aporte los documentos pertinentes que acrediten lo narrado en los hechos 4 y 5.
4. Indique si el poder otorgado por el demandado para ejercer su defensa en el proceso penal, continúa vigente; en caso de que haya operado la revocatoria, señale la fecha en que ello ocurrió, así como de la providencia que lo tuvo por revocado.
5. Indique los trámites que ha adelantado al interior de la actuación penal para lograr el pago de los honorarios que reclama.
6. Allegue completos, y en mejor resolución, los anexos de la demanda. Tenga en cuenta, que no se anexaron aquellos enlistados en los numerales 1, 2, 3 y 4; respecto de lo enunciado en los numerales 2 y 4 si bien obra el documento, no tiene el acuse de recibo señalado.
7. acredite el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, o físico; lo anterior, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del

referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

8. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección electrónica del demandando, informando cómo se obtuvo y allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

9. En el mismo sentido, en el acápite de notificaciones, el demandante deberá incluir una dirección de correo electrónico que corresponda con aquella que tiene consignada en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que la dirección electrónica actual del abogado demandante sea la contenida en su escrito de demanda, deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b7e5e73775f20c300df2eba1ae0e7f16d14e0ae2be6241d90725947db816305**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00569-00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, tras haber sido allegado en tiempo el escrito de subsanación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía para los procesos de tenencia por arrendamiento será por el valor actual de la renta durante el tiempo pactada inicialmente.

Por otra parte, establece el parágrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta el clausulado del contrato de arrendamiento allegado en el escrito de demanda se pactó que el canon sería de \$3.200.000 Mcte, y que tendría una vigencia de 12 meses; por lo tanto, la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$38.400.000,00 Mcte, cifra que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e40547725cb95094eb5d0623c07807061e06a142ed1f7e59494e01416c4e4a8  
a**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2013-01618-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la devolución del despacho comisorio, sin diligenciar, efectuada por la Directora de Coordinación de Inspecciones y Comisarías del municipio de Mosquera, Cundinamarca.

2. Por Secretaría, requiérase a Almacenamiento de Vehículos la Principal SAS, para que dé respuesta a nuestro oficio 188 (f. 885), y proceda a informar la ubicación actual del vehículo de placas UTX-823. A la comunicación adjúntese copia del referido oficio, del presente proveído y del auto de 15 de febrero de 2021, visible a folio 881.

3. Por Secretaría, compúlsense copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las acciones u omisiones en las que haya incurrido Almacenamiento de Vehículos la Principal SAS, con ocasión de la custodia del vehículo de placas UTX-823, y que puedan constituir una conducta punible. A la comunicación, adjúntese copia de los folios 801, 881, 885 y de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**b6efdea32675e59bb9032c062c012db4bad0bfe397700018f593e556  
cde6aa4f**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01869-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que TransUnión informó que respecto del ejecutado, no se evidencia reporte en el que repose la información solicitada (f. 41)
2. Vista la comunicación allegada por Datacrédito experian, por Secretaría ofíciase nuevamente a esa entidad, adjuntando copia de la providencia de 17 de julio de 2020 (f.26).
3. No tener en cuenta los trámites de notificación adelantados por el Demandante, toda vez que para su validez, es necesario que se adelanten a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo de la comunicación y coteje los archivos que se remiten como adjuntos.

Aunado a lo anterior, el interesado debe indicar con claridad que, en tratándose de notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, la comunicación remitida se trata de una citación a notificación personal; aunado a lo anterior, la fecha que refiere como respectiva al auto de apremio es del 20 de noviembre de 2019, y no como lo indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d6a165ce3a2d5ff06b5e8548700f6623aa92dad8f74bcff47a5ab679552ae68**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00325-00.**

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo decidido en el numeral tercero del auto de 6 de abril de 2021 (fl. 138) y vencido el término indicado en dicha providencia, el despacho dispone:

Reanudar el proceso de la referencia. Líbrese aviso a las partes informando lo aquí decidido y advirtiéndole a las ejecutadas que el término para excepcionar correrá al finalizar el día siguiente a la entrega de la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.**

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf4dc63dc2ebb256e27ee4c8974ccb3594749cb9b781269c105a63452b5e7  
d6**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00141-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77d4e273988051fc4587aa1f7b4a496784b61f0166d55d476225d4200ba8d935**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00174-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** en contra de **LETICIA ZAPATA DE ROJO** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 1029716 con vencimiento el 15 de febrero de 2021.

1. Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$21.595.140)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en los numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**721bdc9c55ed97a1281070f333e64527e20bd485cdd5af39ed743ed707a72a4**

**6**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00231-00**

Sería del caso proveer el mandamiento de pago, debido a que el escrito de demanda fue subsanado en tiempo, de no ser porque advierte el despacho que dentro del presente asunto no fue acreditado el envío simultáneo de la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificaciones del demandado como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares previas junto con el escrito inicial.

Téngase en cuenta que de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la no acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como también del escrito de subsanación da lugar a la inadmisión ésta.

Ahora si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se manifiesta desconocer la dirección electrónica del señor Fabián Santillán Morales; es igualmente cierto que el demandante no desconoce el lugar de notificaciones físicas y por lo tanto no lo exonera de la exigencia de la referida noma.

En atención a lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Acredite el envío físico de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51eb96ba8bd7d63c61beaa27666ed4ceb441bbbc8e44ef4c1845b1f7812f382  
f**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00568-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. acredite el cumplimiento de requisito de procedibilidad en asuntos civiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

2. Formúlese las pretensiones como principales y subsidiarias atendiendo no solo lo establecido en el artículo 88 del C.G.P., sino la naturaleza del proceso monitorio y las posturas que pueda adoptar el convocado al juicio una vez se entere de la actuación.

3. Teniendo en cuenta el origen de la negociación, el demandante deberá ajustar la clase de intereses que solicita. Tenga en cuenta que no se advierte que entre el demandante y el demandado exista una relación de naturaleza comercial.

4. Igualmente, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar a la totalidad del extremo demandado copia del referido escrito por medio electrónico, o físico en caso de desconocerse la dirección de correo electrónico, y demostrar su proceder.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 420 del Estatuto Procesal vigente y como quiera que por la naturaleza del proceso monitorio, el requerimiento de pago sólo permite notificación personal al convocado, deberá indicar la dirección física y electrónica del demandado.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b7f7d9b37b6f5a420ae3d91121de9b8c94cbcd38969902efeec61f6033aa61**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00576-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue en formato digital una reproducción, por ambas caras, del original del título valor que fundamenta la ejecución<sup>1</sup>.
2. Corrija el acápite de anexos, precisando que el título ejecutivo aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.
4. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.
5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

---

<sup>1</sup> Cabe observar que, si bien la anterior postura del Despacho ante la ausencia de título era negar el mandamiento de pago, lo cierto es que revisado el contenido del artículo 84 del Código General del Proceso, se advierte que el instrumento de cobro constituye un anexo, por lo que lo procedente es disponer la inadmisión de la demanda para solicitar que se allegue y no la negación del mandamiento.

6. En el acápite de notificaciones, incluya la dirección electrónica del apoderado judicial la cual, valga la pena precisar, debe coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d871dd7769c7c55818894ad754cbb4fb9e234219db841e7667468cf3e6d7bf5**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01071-00.**

No tener en cuenta los actos de notificación visibles a folios 117 a 199 de la presente encuadernación en la medida que la parte ejecutante hizo caso omiso de lo ordenado en auto de 26 de marzo de 2021 (fl. 114), el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, mediante el cual se dispuso que el trámite de notificación debía adelantarse bajo los postulados del Código General de Proceso precisando que dicha normatividad permite el envío del citatorio y del aviso vía correo electrónico.

Por lo tanto se requiere al memorialista para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia ya citada y adelante el trámite de notificación a la parte demanda bajo los presupuestos del artículo 291 y s.s. del C.G.P.; tenga en cuenta que las comunicaciones deberán ser remitidas por intermedio de una empresa de correo certificado, que no sólo de cuenta del acuse de recibido sino que adicional a ello deberá cotejar los documentos adjuntos que se remitan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b7ebcfd017732c76f4cb59a9e9e2bf9cb96cb90dbe2b69d9912220a1c2d17b**  
**e**

Documento generado en 23/06/2021 06:54:59 p. m.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00160-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 398 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **RAFAEL ENRIQUE NEIRA INFANTE** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré con vencimiento el 6 de noviembre de 2020.

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.536.491)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en los numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3b049cb5d7c97dbf8477163095924a396a391f40f58ab9310b743ddb7339863**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00324-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, en su calidad de endosatario en propiedad, en contra de **OVIDIO GONZÁLEZ PÉREZ** por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré 06505056600045925 con fecha de vencimiento del 27 de febrero de 2021:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.**, actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <sup>1</sup> (2)**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 48 publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933a6c43fa3d7fcd19e9991265f7664c9baf64783270303d4061fa49123f7c13**

Documento generado en 23/06/2021 06:55:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00161-00.**

Vistos los múltiples escritos remitidos por el demandado Edilberto Alfonso Acuña Daza, en los que se dirige de forma irrespetuosa a la titular del Despacho, se le pone de presente que, según lo señalado en numeral 4.º del artículo 78 del Código General del Proceso, es su deber “[a]bstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia”.

Máxime lo anterior, cuando las afirmaciones hechas por el demandado carecen de asidero y faltan completamente a la verdad, pues la suscrita juez en momento alguno ha tomado decisiones parcializadas, ni ha incurrido en proceder fraudulento; aunado a lo anterior, al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, se han observado rigurosamente los términos y oportunidades con las que cuenta para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Adviértasele al demandado que, de continuar recibiendo de su parte expresiones de la misma naturaleza, se hará uso de los poderes correccionales del juez, específicamente lo contemplado en el numeral 1.º del artículo 44 *ibidem*; así como también, se procederá a la respectiva compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la posible comisión del punible de injuria<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>1</sup> Artículo 220 del Código Penal “El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26513133982bc80888c85a5df37701f3077445c295cc3013441ba38e2e1519c6**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00261-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06532272a9ff5c55a2d42cba54a75f5a107a4024e64786fe37ac59978a1debe9**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01696-00.**

Teniendo en cuenta el escrito proveniente del demandado Samuel Arturo Garzón Buitrago, obrante a folio 123 (expediente físico) y visto informe arrojado pro el Portal Web del Banco Agrario (fl. 87), el despacho dispone:

1. Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la sociedad demandante, INVERSIONES VANMOR S.A.S., los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DE PESOS (\$2.282.000.00 Mcte).

Con el fin de materializar lo ordenado téngase en cuenta la certificación bancaria obrante a folio 122.

2. Bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a SAMUEL ARTURO GARZÓN BUITRAGO el saldo de las sumas de consignados en exceso a órdenes de éste Juzgado; para lo cual deberá tenerse en cuenta la certificación bancaria visible a fl. 121.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6fab546f853d719b6f43abc678bef43a573a04f466d5db53572a5c79dd59174**

Documento generado en 23/06/2021 06:55:03 p. m.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. (H) 11001-40-03-002-2013-01560-00.**

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

Oficiar al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia de la respuesta brindada a la solicitud que Javier González Sánchez le presentó el pasado 27 de abril e informe a este despacho si efectivamente proceso 1999-01065 fue enviado al archivo el 19 de enero de 2015 en el "paquete 3 archivado terminados 2014", en caso de presentar error la anterior información se requiere para que proceda a brindar la fecha exacta del archivo, el paquete en el que fue incluido el proceso y la bodega a la cual fue remitido el mismo, con el fin que sea desarchivado.

**Secretaría remita la comunicación por el medio más expedito de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd53067866075f6a2ba1d9f5b34aa1c1ce7948c4674227440151597016**  
**baf0d**

Documento generado en 23/06/2021 06:55:06 p. m.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. (H) 11001-40-03-084-2014-00149-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante consignó directamente al perito evaluador la suma ordenada por gastos de pericia (f. 491 del expediente físico).
2. Agréguese a los autos el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, en el cual se fija como valor del inmueble la suma de \$153.000.000.

De conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, del avalúo dese traslado a las partes por el término de 3 días para que, si a bien lo tienen, emitan algún pronunciamiento al respecto (ff 495 a 541 del expediente físico).

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo del avalúo en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

3. Téngase en cuenta que la parte demandada consignó a órdenes del Despacho el valor que por conceptos de gastos de pericia se había fijado (f. 543 del expediente físico).
4. Téngase en cuenta que la alcaldía Local de San Cristóbal indicó que el despacho comisorio fue radicado bajo el número 20215410047032.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 48, publicado el 24 de junio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a3a5bbe1aafde4dc62b3caa92f4bebd30cc4339142bd182e4eabe51c1f9901**  
**bf**

Documento generado en 23/06/2021 07:08:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**